



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF. : AUTORIZACIÓN QUE INDICA

SANTIAGO, 15 NOV 2002

RESOLUCIÓN EXENTAN" 454 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3º letra f), y 4º letra u) del Decreto Ley 3.538, de 1980, 3º, y artículo 75 inc. 2 del D.F.L. Nº, y

CONSIDERANDO:

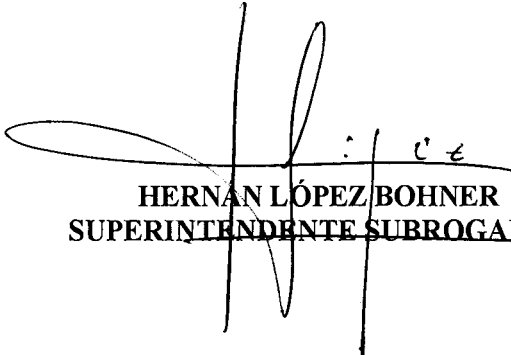
1.- Que la sociedad anónima denominada "COMPAÑÍA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANÓNIMA." ha solicitado autorización para practicar su propia liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del D.F.L. Nº 25 1 de 193 1.

2.- Que la autorización de existencia de la compañía de Seguros señalada, fue revocada por Decreto Nº 2320 de Hacienda de fecha 25 de agosto de 1965.

RESUELVO:

Autorícese a la entidad denominada "COMPAÑÍA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANÓNIMA" para practicar su propia liquidación, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 75 del D.F.L. Nº 25 1 de 193 1.

Anótese, comuníquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BOHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

1157
23.08.02.

Fiscal

Intend. 5



Santiago, agosto 1 de 2002.

Señor
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
PRESENTE

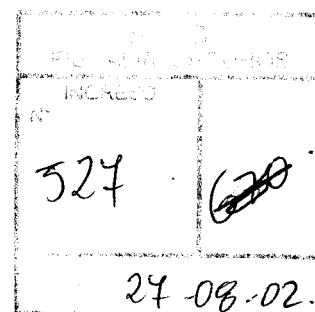
De mi consideración:

Los suscritos, **ROLANDO CHAMY FALAH**, C.I.Nº755.441-9 y **JULIO HAWARD CARCAMO**, C. I.Nº305.240-0, ambos domiciliados en calle Alvarez Nº660, 1º piso, dpto.B, Viña del Mar, en su calidad de accionistas de "**COMPAÑIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA**", antes "**COMPAÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, S.A.**", vienen en solicitar a Ud. se sirva autorizar a esta Compañía a practicar su propia liquidación, de conformidad a lo dispuesto en sus estatutos y lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2º del D.F.L. Nº251, atendidas las siguientes circunstancias y antecedentes:

- Mediante Decreto de Hacienda Nº3748, de fecha 28 de octubre de 1943, se autorizó la existencia de "**COMPAÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, S.A.**", la que fue modificada en su razón social y otras materias, constando su aprobación en Decreto de Hacienda Nº8424, de 18 de mayo de 1961, denominándose en lo sucesivo "**COMPAÑIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA**".

- Mediante Decreto de Hacienda Nº2320, de 25 de agosto de 1965, fue revocada la autorización de existencia de la "**COMPAÑIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA**".

Por medio de la presente y de conformidad a lo dispuesto en el Título Décimo de los estatutos, artículo 31, venimos en solicitar a esta Superintendencia se sirva autorizar a esta compañía a practicar su propia liquidación.



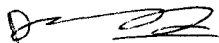
Se adjuntan los siguientes documentos:

2002080013232

- 1.- Copia de los estatutos de la **"COMPAÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, S.A."**
- 2.- Copia de Decreto de Hacienda N°3748, de fecha 28 de octubre de 1943, que autoriza existencia de la citada compañía.
- 3.- Copia de Decreto de Hacienda N°8424, de 18 de mayo de 1961, que aprueba modificación de razón social y otros, de **"COMPAÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, S.A."**, por la de **"COMPAÑIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA"**
- 4.- Copia de Decreto de Hacienda N°2320, de 25 de agosto de 1965, en el que consta la revocación de la autorización de existencia de **"COMPAÑIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA"**.

En el evento de requerir mayores antecedentes, nuestro teléfono es el número (32)881.391.

Agradeciendo desde ya su gestión, y sin otro particular, le saluda atentamente


ROLANIDO CHAMY FALAHÁ
C.I. N°755.441-9


JULIO HAYVARD CARCAMO.
C.I. N°305.240-0

C.005/02
Adjunta lo citado.

Query 660 - 4° B -
Arturo Alvarado - Fono: 09-3372357 -
3467810 -
Santiago

**ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE SEGUROS DE
LOS PROPIETARIOS DE CHILE, SOCIEDAD
ANONIMA"**

TITULO PRIMERO

Nombre, domicilio, duración y objeto de la Sociedad

ARTICULO PRIMERO—Se establece en Santiago de Chile, una Sociedad Anónima que se denominará "COMPAÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, Sociedad Anónima" que se regirá por las disposiciones de estos Estatutos y por las establecidas en el Reglamento de Sociedades Anónimas número mil quinientos veintiuno, de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

ART. 2.º— El domicilio de la Compañía será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias y sucursales que el Directorio acuerde establecer en el resto del país.

ART. 3.º—La duración de la Compañía será de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea autorizada su existencia por el Supremo Gobierno.

ART. 4.º—La Compañía tiene por objeto:

A) **Asegurar y reasegurar sobre la base de primas**, los riesgos de incendio, marítimos, de transporte y la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir, y, ten general, todos los riesgos que queden comprendidos dentro del primer grupo a que se refiere el artículo octavo del l3x.ret.o con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno, o disposiciones legales o reglamen-

tarias posteriores que pudieran substituirlo o modificarlo. Así, por ejemplo, la Compañía podrá cubrir los riesgos de incendio y daños causados por cualquier causa, incluso explosión o consecuencia de explosión; terremoto, temblor, erupciones volcánicas, maremotos, salidas de mar, inundaciones, lluvias, granizo, tornado, huracán y demás convulsiones de la naturaleza; daños causados por hechos del hombre como huelgas, motines, desórdenes, tumultos, o sublevaciones, guerra civil, revolución, guerra internacional, invasión, hostilidades de enemigos, con o sin declaración de guerra, y demás que pudieran producirse; daños a terceros; riesgos de vecinos y todos los demás, sin limitación alguna fuera de la ya mencionada del artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno. La Compañía podrá cubrir toda clase de riesgos de naves y cargamentos, fletes, ganancias y adelantos y en general, toda clase de riesgos de transporte, sea por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea. Podrá también cubrir los riesgos derivados de quebrazón u otros daños de vidrios, porcelana, loza, cristales, objetos de arte, cuadros, dibujos, planos, modelos, u otros objetos incendio o destrucción por cualquier causa de cosechas o de productos agrícolas y muerte enfermedad o accidente de animales y aves finas o de raza y de animales de labranza; accidentes del trabajo, accidentes personales, accidentes de vehículos o atropellamiento de cualquier naturaleza, con o sin indemnización a terceros. La Compañía podrá también contratar seguros sobre enfermedades, lucro cesante; fianzas, créditos, ganancias, comisiones, prendas u otras garantías, robo y hurto, extravío, responsabilidad civil, destrucción o vicio propio;

B) Desempeñar la agencia, o sucursales de otras Compañías de Seguros nacionales o extranjeras;

C) Adquirir el Activo y hacerse cargo del Pasivo y de los contratos pendientes de otras Compañías de Seguros;

D) Cubrir otros riesgos dentro de la misma categoría

indicada en el inciso primero de este artículo, o dentro de otras categorías que creen leyes posteriores, previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas y sometiéndose a los demás requisitos que exigen las leyes; y

E) Dedicarse a toda clase de inversiones, en conformidad a la Ley que rige esta clase de sociedades.

TITULO SEGUNDO

Del Capital de la Compañía y de sus acciones

ART. 5.º—El capital social será de un millón de pesos, dividido en mil acciones de mil pesos cada una, totalmente pagado en dinero efectivo;

ART. 6.º—Los títulos de las acciones serán nominativos y en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se aplicarán las reglas del Título Cuarto del Reglamento de Sociedades Anónimas número mil quinientos veintiuno, de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, que se dan por expresamente reproducidos.

TITULO TERCERO

De la Administración de la Compañía

ART. 7.º—La Compañía será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta General de Accionistas.

ART. 8.º—El Directorio se compondrá de cinco miembros que serán elegidos en la primera reunión anual y sucesivamente por parcialidades de dos y tres miembros cada una. Los Directores durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Directores continuarán en funciones después de expirado su periodo si no se celebrare Junta General de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de ellos. En tal caso, el Di-

rectorio deberá convocar a la brevedad posible una Junta para hacer los nombramientos que correspondan.

ART. 9.º.—Para ser elegido Director se requerirá ser dueño de ¹⁰⁰ acciones, por lo menos, y para desempeñar el cargo deberá constituir prenda legal a favor de la Compañía por igual número de acciones.

ART. 10.—El Directorio tendrá como remuneración por sus servicios un diez por ciento de la Utilidad líquida que arroje el balance aprobado por la Junta General de Accionistas. De este diez, por ciento corresponderá un seis al Presidente y un uno por ciento a cada uno de los Directores. El Directorio quedará facultado para fijar remuneraciones especiales y asignar también participaciones especiales a cualquier miembro del Directorio que desempeñe funciones de carácter extraordinario.

ART. 11.—El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que él mismo determine, debiendo celebrar por lo menos una sesión al mes; y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo estime necesario el Presidente o cuando lo pidan dos o más Directores, indicando el objeto de la reunión.

ART. 12.—El Directorio sesionará con tres de los miembros a lo menos, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Directores asistentes. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate vuelve a producirse, decidirá el voto del Presidente o de quien haga las veces de tal.

ART. 13.—El Directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones, a más de las que le corresponden en virtud de disposiciones legales y reglamentarias o de otros de estos Estatutos:

A) Representar a la Compañía judicial y extrajudicialmente. En el orden judicial tendrá todas las facultades que mencionan ambos incisos del artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil, facultades que se dan por expresamente reproducidas, incluso la de transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que

fueren. La representación judicial del Directorio, sin perjuicio de la que corresponde al Gerente, ^{de acuerdo con} el artículo **noveno** del mismo Código. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial;

B) Nombrar en la primera reunión que celebre, después de elegido, un Presidente y designar su reemplazante;

C) Nombrar, **renovar** y fijar sus atribuciones y remuneraciones al Gerente, al Contralor y a los demás empleados o personas o Agentes cuyos servicios requiera la Compañía. El Directorio podrá acordar al Gerente y a otros empleados **una** participación en las utilidades líquidas anuales;

D) Designar a una persona para que desempeñe las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas y fijarle su remuneración por estos servicios. Esta designación podrá recaer, ^{sin mayor} sueldo, en el Gerente o en el Contralor de la Compañía;

E) Dictar los reglamentos necesarios para la conveniente administración de **los negocios** sociales, inspeccionar la marcha de los **negocios** y la ejecución de los contratos que se celebren;

F) Invertir los fondos de la Compañía en la forma que estime más conveniente, segura y ventajosa;

G) Calificar las transferencias de acciones;

H) Celebrar toda clase de contratos y, en especial de compra, venta o permuta de propiedades muebles o inmuebles, de retroventa, de promesa de venta, adquirir o ceder: préstamos hipotecarios o de cualquier otra clase de gravámenes; abrir cuentas corrientes bancarias, celebrar **contratos de seguros y reseguros con otras Compañías**; contratar avances y préstamos, aceptar, reaceptar descontar, endosar, protestar, ceder, letras de cambio, libranzas, pagarés, dar y aceptar toda **clase de garantías reales**, celebrar contratos de **cuotas en participación**, prenda, hipoteca o anticresis; novar, comprometer y transigir, otorgar y renovar poderes generales y especiales y celebrar, en general,

todos los actos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Compañía ;

I) Acordar la convocatoria a Junta General de Accionistas ;

J) Establecer y modificar las condiciones generales y especiales de los contratos de seguros; la tarifa de premio y los límites para pólizas;

K) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas la Memoria y Balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias, proponiendo a la vez, la distribución de los beneficios;

L) Delegar parte de sus facultades en el Gerente, en otros Directores o en una comisión de ellos y para objetos especiales determinados;

LL) Resolver todo aquello no previsto en estos Estatutos, dando cuenta a los accionistas en la Junta General inmediata ; y en general, hacer todos los negocios y tomar todas las medidas que estime conveniente a los intereses sociales y que, correspondiendo al objeto y fines de la Compañía no estén reservados a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

ART. 14. — Sin perjuicio del poder que se confiere al Gerente, el Presidente de la Compañía se entenderá facultado para firmar en representación de ella, todos los instrumentos públicos que sean necesarios para perfeccionar cualquier contrato, sea o no solemne. Lo anterior no obsta a la facultad del Directorio de designar, en casos particulares, a otra persona para estos fines o de concurrir todos los Directores que hayan asistido, a la sesión respectiva al otorgamiento que corresponde. En el instrumento que se otorgue deberá insertarse la parte pertinente del acta de la sesión de Directorio en que se haya adoptado el acuerdo de celebrar determinado contrato que requiere su aprobación según estos Estatutos, la ley o los reglamentos pertinentes.

ART. 15. — En todo lo que se refiere a la forma de reemplazar a los rectores y de dejar constancia de las

deliberaciones y acuerdos del Directorio: se estará a las normas que consigna el Título segundo del Reglamento de Sociedades Anónimas número mil quinientas veintinueve, de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

TITULO CUARTO

D e l P r e s i d e n t e

ART. 16. — El Presidente de la Compañía, además de las atribuciones que le corresponden como Director y Presidente del Directorio tendrá las obligaciones siguientes:

A) Proponer al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar los negocios de la Compañía y a mejorar su administración en las diversas actividades de la Sociedad;

B) Presentar al Directorio el Balance General con un informe relativo al reparto que convenga hacer de los beneficios;

C) Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos y de los Reglamentos y acuerdos del Directorio; y

D) Convocar a sesiones al Directorio y firmar las Memorias, los poderes, actas y resoluciones que emanen de las Juntas Generales.

TITULO QUINTO

D e l G e r e n t e

ART. 17. — Habrá un Gerente-General que será a la vez Secretario del Consejo de las Juntas Generales de Accionistas y a quien corresponderá la representación judicial de la Compañía, sin perjuicio de otros deberes o atribuciones que le confiera el Consejo. Habrá el número de Gerentes que el Consejo estime necesario para la marcha de la Compañía, distribuyendo entre ellos la gestión de los negocios sociales, ya sea en una ciudad o zona o en un

ramo determinado. Los deberes y atribuciones de estos Gerentes serán fijados por el Consejo.

ART. 18.— El número de los Gerentes, incluso el General, no será superior a cuatro. Habrá, también, el número de Subgerentes que acuerde el Directorio para las razones que determine y no serán superiores a tres.

TITULO SEXTO

Del Contralor

ART. 19.—El Contralor será un empleado de la Compañía designado por el Directorio, con la obligación de tomar conocimiento y visar todas las operaciones, fiscalizar que ellas se efectúen en conformidad con los acuerdos del Directorio, y Reglamentos de la Institución, practicando las inspecciones que sean procedentes, dando cuenta al Presidente de toda observación que estime de interés. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones y facultades que el Directorio le acuerde.

TITULO SEPTIMO

De las Juntas Generales de Accionistas

ART. 20.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, para tratar de los documentos y proposiciones que debe presentar el Directorio, de acuerdo con el artículo veintisiete. Las segundas tendrán lugar cada vez que el Directorio lo estime conveniente y en ellas solamente se tomarán acuerdos relacionados con los negocios que se hayan dado a conocer en los avisos de citación.

ART. 21.—Solamente en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada ante Notario público, podrá acordarse el aumento del capital social la disminución del mismo o cualquiera otra modificación del contrato incluso las de carácter esencial o substancial; la prórroga de la

sociedad; la venta de toda negociación o de su Activo y Pasivo y la disolución anticipada de la Compañía.

ART. 22.— La citación a Junta General de Accionistas se hará por medio de un aviso que se publicará por tres veces en días distintos, en diario del domicilio social, dentro de los ocho días anteriores al fijado para la reunión. El primer aviso contendrá el anuncio del cierre del Registro de Accionistas.

ART. 23.—Las Juntas Generales de Accionistas se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas; y en la segunda citación, con las acciones que se encuentran presentes, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos a que den derecho las acciones presentes y representadas. Cada acción corresponderá a un voto,

TITULO OCTAVO

De los Inspectores de Cuentas

ART. 24.—Las Juntas Generales de Accionistas de cada año designa a dos personas, accionistas o no, para que desempeñen las funciones de Inspectores de Cuentas en propiedad; y a otras dos, en el carácter de Suplentes.

ART. 25.—Los Inspectores de Cuentas vigilarán las operaciones sociales; examinarán la contabilidad, inventario y balance de la Sociedad e informarán a la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ART. 26.—Las funciones de los Inspectores serán remuneradas y corresponderá a la Junta General Ordinaria determinar el monto de la remuneración.

TITULO NOVENO

Balance, Fondos de Reserva y Dividendos

ART. 27.—El treinta y uno de Diciembre de cada año, la Compañía practicará balance de sus operaciones,

el que se presentará, junto con las cuentas de Ganancias y Pérdidas y con la Memoria del Directorio y el Inventario, a la consideración de la Junta General de Accionistas que se señala en el artículo veinte.

ART. 28.—El Balance con la cuenta de Ganancias y Pérdidas se publicará por una vez en un diario del domicilio social que señale la Superintendencia respectiva, con cinco días de anticipación a lo menos, a la fecha de la Junta General que conocerá de él. El Balance y la Memoria estarán a la disposición de los accionistas en las Oficinas de la Compañía, en copias impresas o escritas a máquina, durante los ocho días anteriores a la Junta respectiva.

ART. 29.—Las utilidades líquidas que arroje el Balance se distribuirán de acuerdo con las normas siguientes:

A) Una cuota no inferior al diez por ciento ni superior al veinte, para formar el Fondo de reserva Legal, hasta completar una suma igual al cincuenta por ciento del capital;

B) Hasta el porcentaje máximo que la Ley señale para formar fondos especiales de reserva;

C) La cuota que corresponde al Directorio, en conformidad con el artículo diez; y

D) El saldo se distribuirá como dividendo entre los accionistas a prorrata de sus acciones.

TITULO DECIMO

Disolución, Liquidación y Jurisdicción

ART. 30.—La Sociedad se disolverá necesariamente y se liquidará por pérdida del cincuenta por ciento del capital social y por expiración del plazo de duración. También podrá disolverse y liquidarse por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, tomado en la forma que prescriben los artículos Vigésimo primero y vigésimo tercero, o sea, como consecuencia de la venta de

toda la negociación o del Activo y Pasivo de la Compañía, o por disolución voluntaria de la Sociedad.

ART. 31.—La liquidación de la Compañía será practicada por la Superintendencia de Seguros, *Sociedad & Anónimas y Bolsas de Comercio, Como, lo estatuye el artículo trigésimo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno; salvo que dicha repartición faculte a la Sociedad para que ella practique su propia liquidación. En tal caso, dicha operación se efectuará por el Directorio o por tres accionistas que designe la Junta General, los que tendrán las facultades que la Ley acuerda a los liquidadores y las que fije dicha Junta General, la que también fijará la remuneración que corresponda percibir a los liquidadores.

ART. 32.—En el caso de reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, se procederá en conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta del Decreto Reglamentario número mil quinientos veintiuno, de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

ART. 33.—Las dificultades que se susciten entre la Compañía y sus accionistas, o entre éstos entre sí, con motivo de la aplicación, cumplimiento o interpretación de este contrato, sea durante la vida de la Sociedad o durante su liquidación, deberán ser resueltas por árbitros arbitradores nombrados por las partes. - En caso de discordia entre los arbitradores, nombrarán éstos un tercero que decida la cuestión y a falta de avenimiento en esta designación, lo hará la Justicia ordinaria. Los arbitradores y el tercero constituidos en Tribunal resolverán sin ulterior recurso. Sin embargo, procederá en contra de la sentencia del árbitro del recurso de casación en la forma por las causales que para esta clase de arbitraje señale la Ley.

ART. 34.—En el silencio de estos Estatutos regirán las disposiciones del Reglamento de Sociedades Anónimas número mil quinientos veintiuno, de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículos Transitorios

ARTICULO PRIMERO.— Mientras se efectúa la organización de la Compañía y hasta la primera Junta General de Accionistas, formarán el Directorio Provisional los señores Carlos Prado -Amor, Jorge Silva Baltra, Carlos Valenzuela Cruchaga, Luis Edecio Vial González, Francisco Briceño Briceño.

ART. 2.º— En esta primera Junta se elegirán los cinco Directores definitivos de los cuales se eliminarán dos por sorteo en la Junta que se celebrará el año mil novecientos cuarenta y cuatro, eligiéndose en ella sus reemplazantes. En la Junta del año mil novecientos cuarenta y cinco se reemplazarán entones los tres Directores elegidos en la primera Junta de Accionistas del año mil novecientos cuarenta y tres.

ART. 3.º— Durante el período comprendido entre la fecha de esta escritura y la completa legalización de la Sociedad, el primer Directorio obrará en todo momento como mandatario de cada uno de los suscritores de acciones y tendrá en el desempeño de su mandato todas las atribuciones que estos Estatutos señalan cada vez que hacen referencia al Directorio de la Compañía. Por consiguiente, el primer Directorio podrá, desde luego, designar Gerente de la Sociedad y conferirle las facultades que le señalen estos Estatutos, incluso la de girar sobre los fondos sociales, una vez que la Compañía haya sido autorizada por el Supremo Gobierno, y, en general, podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos; que tienden al desarrollo del objeto social.

ART. 4.º— Se confiere poder a don Francisco Briceño para diligenciar la aprobación de los presentes Estatutos, para aceptar en nombre de los subscriptores las modificaciones que indique el Supremo Gobierno y extender las escrituras complementarias en que se consignen esas modificaciones.

REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.748.—Santiago, 28 de Octubre de 1943.—Hoy se decretó lo que sigue:

Vista la solicitud presentada por don Francisco Briceño Briceño, en la que pide se autorice la existencia, se aprueben los estatutos y se declare legalmente instalada a la "COMPANIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, SOCIEDAD ANONIMA".

Teniendo presente que los estatutos no se oponen a la legislación vigente sobre Compañías de Seguros y que el capital social se encuentra íntegramente suscrito y pagado;

Con lo informado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en oficio N.º 4.454, de 19 de Octubre del año en curso, y por la Dirección General de Impuestos Internos, en nota N.º 9.739, de 22 del mismo mes; y

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 427 y 434 del Código de Comercio; y en el Decreto-Reglamentario N.º 1.521, de 3 de Mayo de 1933,

DECRETO:

1.º Autorízase la existencia y apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima denominada "COMPANIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE, SOCIEDAD ANONIMA". Los estatutos constan de la escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Ernesto Almarza Gundián, con fecha 20 de Julio de 1943; y

2.º Declárase legalmente instalada a la sociedad anónima antes expresada, la cual deberá dar comienzo al tiro de sus operaciones; sociales dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente decreto.

VFO/lp. 10-1-1.

SANTIAGO,

18 de Julio de 1961

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE :

Nº

- 8424

Vista la solicitud presentada por don Manuel Montt Lehuédé, en la que pide se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada "COMPANIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE S.A.", autorizada por decreto de Hacienda nº 3748, de fecha 28 de Octubre de 1946

Las reformas tienen por objeto:

1º.- Cambiar el nombre de la sociedad la que en lo sucesivo se denominará "COMPANIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA".-

2º.- Establecer que los domicilios de la Sociedad serán las ciudades de Viña del Mar y Santiago.-

3º.- Expresar el capital social y el valor nominal de las acciones en los nuevos signos monetarios de conformidad con las disposiciones de la Ley 13.305.-

4º.- Elevar a un escudo el valor de las acciones en que se divide el capital social.-

5º.- Otras reformas que se refieren al régimen interno de la Sociedad.-

Con lo informado por la Superintendencia de Compañías de Seguros Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y por la Dirección General de Depósitos Internos, y

de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 427 del Código de Comercio,

DECRETO :

APRUEBANSE las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada "COMPANIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE S.A.", la que en lo sucesivo se denominará "COMPANIA DE SEGUROS MARGA-MARGA SOCIEDAD ANONIMA", que constan de las escrituras públicas de fechas 15 de Enero de 1961, otorgada ante el Notario de Santiago don Pedro Avalos Ballivián y de 21 de Marzo de 1961, otorgada ante el Notario de Santiago don Luis Alberto Castro Garín, suplente del titular don Pedro Avalos Ballivián.-

Cumplase con lo dispuesto en el Art. 440 del Código de Comercio.-

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.-
Dios guarde a U.-

Contraloría
Sup. Soc. Anónimas
DIARIO OFICIAL
D. Imp. Internos
Interesado
Depto. Financiero
Of. de Partes

[Firma manuscrita]

JpL.

6.85.8.

11 NOV 1943

SANTIAGO, 28 OCT 1943

Nº. 3748

Vista la solicitud presentada por don Francisco Bri-
oño Brioeño, en la que pide se autorice la existencia, se aprue-
ben 108 estatutos y se declare legalmente instalada a la "COMPA-
ÑIA DE SEGUROS DE LOS PROPIETARIOS DE CHILE SOCIEDAD ANONIMA";

Teniendo presente que los estatutos no se oponen a
la legislación vigente sobre Compañías de Seguros y que el capi-
tal social se encuentra íntegramente suscrito y pagado;

Con lo informado por la Superintendencia de Compa-
ñías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en o-
ficio Nº 4454, de 19 de Octubre del año en curso, y por la Di-
rección General de Impuestos Internos, en nota Nº 9739, de 22
del mismo mes; y

de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 427 y 434
del Código de Comercio, y en el Decreto-Reglamentario Nº 1521,
de 3 de Mayo de 1938,

DECRETO :

1º.- Autorízase la existencia y apruebanse los estatutos
de la sociedad anónima denominada "COMPANIA DE SEGUROS DE LOS
PROPIETARIOS DE CHILE SOCIEDAD ANONIMA".- Los estatutos constan
de la escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago,
don Ernesto Almarza Gundián, con fecha 20 de Julio de 1943; y

2º.- Declárase legalmente instalada a la sociedad anóni-
ma antes expresada,, la cual deberá dar comienzo al giro de sus
operaciones sociales dentro del plazo de 90 días, contado desde
la fecha del presente decreto.

Cumplase con el Art. 440 reformado del Código de Co-
mercio.-

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

Revoca autorización de existencia de la
"Compañía de Seguros Marga-Marga S.A.".-



Santiago,

25 ABR. 1965

Nº 23207

Visto el oficio Nº 3736, de 29 de Julio de 1965, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

teniendo presente que la sociedad anónima denominada "Compañía de Seguros Marga-Marga S.A.", ha mantenido una administración manifiestamente descuidada y ha infringido numerosas disposiciones legales y reglamentarias; y

de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 437 del Código de Comercio, Arts. 3º letras b) y f), 21, 44 y 86 letra k) del D.P.L. 251, de 1931, y disposiciones pertinentes del Reglamento de Productores de Seguros,

DECRETO:

Revócase la autorización de existencia de la sociedad anónima denominada "Compañía de Seguros Marga-Marga S.A.", concedida por decreto de Hacienda Nº 3748, de 28 de Octubre de 1943, bajo el nombre de "Compañía de Seguros de los Propietarios de Chile S.A.".-

Cumplase con lo dispuesto en el Art. 438 del Código de Comercio.-

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-